

SECRETARIA: Santiago de Cali, Octubre 21 de 2020. A Despacho de la señora Juez, informando que dentro la presente demanda no hay embargo de remanentes. Sírvase proveer.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, Veintiuno (21) de Octubre de dos mil Veinte (2020).

Proceso:	Solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria
Demandante:	FINESA S.A. NIT: 805.012.610-5
Demandado:	JUAN CAMILO GUTIERREZ GUEVARA CC. 80.022.067
Radicación:	2019-00494-00
Auto Interlocutorio:	Nro. 2145

Por ser procedente lo solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante, donde se solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, según el escrito que antecede, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso **APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA** adelantado por **FINESA S.A. NIT: 805.012.610-5**, en contra de **JUAN CAMILO GUTIERREZ GUEVARA CC. 80.022.067**, por pago total de la obligación, según el escrito allegado por la parte actora.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de la aprehensión e inmovilización del vehículo de placas **TAT-657**, de propiedad del demandado **JUAN CAMILO GUTIERREZ GUEVARA CC. 80.022.067**, sobre el cual se constituyó garantía mobiliaria a favor de **FINESA S.A. NIT: 805.012.610-5**. Oficiar a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Cali, Policía Nacional.

TERCERO: No condenar en costas.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos allegados con la solicitud, entréguese a la parte demandada.

QUINTO: OPORTUNAMENTE archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

01.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO Nro. ___100___ DE
HOY ___28-10-2020___ NOTIFICO A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

INFORME DE SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, informando que el apoderado de la parte demandante presenta escrito de reforma a la demanda. Sírvase proveer.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, Catorce (14) de Octubre de dos mil Veinte (2020).

Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Radicación: 2020-00139-00
Auto Interlocutorio: Nro.

Ha presentado la apoderada de la parte actora escrito de reforma a la demanda en la que solicita se libre mandamiento de pago en contra del extremo pasivo, por la suma de (\$57.200.000), presentando un titulo valor - letra de cambio con fecha de suscripción el 22 de junio de 2016.

Delanteramente indicará el despacho judicial que negará la solicitud presentada como quiera que el memorial que nos convoca, no se ajusta a los lineamientos de una reforma de demanda pues obsérvese que con la nueva solicitud se están alterando la totalidad de las pretensiones – Art 93 numeral 2 C.G.P- pues como base de recaudo se está presentando una letra de cambio diferente a la que ya se libró mandamiento de pago.

De manera que no se estaría frente a una reforma de demanda; sino ante una acumulación del libelo inicial.

NOTIFÍQUESE,

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

06.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
NOTIFICACION POR ESTADO Nro. _____100_____ DE HOY <u>29-10-2020</u> NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
_____ MONICA OROZCO GUTIERREZ SECRETARIA

SECRETARIA.

A Despacho de la señora Juez el presente asunto con el escrito que antecede.
Provea.

Cali, 14 de octubre de 2020.

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ

AUTO INTERLOCUTORIO No 1771
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
PAGO DORECTO RAD 2020-00247-00

Cali, Catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020).

Conforme a lo solicitado por la parte actora y como quiera que se dan las circunstancias previstas del art. 92 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE

- 1º.- DECLARAR para todos los efectos legales, que la presente demanda ha sido retirada a solicitud de la apoderada de la parte demandante.
2. Tratándose de una demanda digital y al no obrar archivo físico de la misma, no se ordena la entrega de documentación.
3. Archivar la presente actuación previa anotación de los libros radicadores.

NOTIFIQUESE

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
JUEZ

06.

* NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 100 Hoy. 29-10-2020

La Secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ.

SECRETARIA.

A Despacho de la señora Juez el presente asunto con el escrito que antecede.
Provea.

Cali, 30 de septiembre de 2020.

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ
AUTO INTERLOCUTORIO No 1709
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
EJECUTIVO RAD 2020-00252

Cali, Treinta (30) de Septiembre de dos mil veinte (2020).-

Mediante escrito anterior la apoderada de la parte demandante, solicita librar oficio a SERVICIO OCCIDENTAL EPS SOS, para que informe al despacho, cual es el empleador actual de la demandada DIDY TATIANA PAREDES IBARGUEN CC. 31.531.267, quien es cotizante en dicha entidad.

Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

1º.-Oficiar a la entidad SERVICIO OCCIDENTAL EPS SOS, para que se sirva informar al despacho nombre, cual es el empleador actual de la demandada DIDY TATIANA PAREDES IBARGUEN CC. 31.531.267, quien es cotizante en dicha entidad.

NOTIFIQUESE

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
JUEZ

01.

* *NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 100 Hoy. 28-10-2020*

La Secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI - VALLE
Carrera 10 con calle 12, Palacio de Justicia**

j14cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, Treinta (30) de Septiembre de dos mil veinte (2020)

OFICIO No. 1915

Señores
MEDIMAS EPS

La Ciudad

RADICACION: 760014003014-2020-00252 (Favor citar este número al remitir su respuesta)

REF: EJECUTIVO SINGULAR
DTE: FINESA S.A.
DDO: DIDY TATIANA PAREDES IBARGUEN CC. 31.531.267

Comunico a Uds., que por auto del Treinta (30) de Septiembre de dos mil veinte (2020), dictado dentro del proceso de la referencia, se dispuso: "*1º.-Oficiar a la entidad SERVICIO OCCIDENTAL EPS SOS, para que se sirva informar al despacho nombre, cual es el empleador actual de la demandada DIDY TATIANA PAREDES IBARGUEN CC. 31.531.267, quien es cotizante en dicha entidad.*".

En consecuencia, sírvase obrar de conformidad y acusar recibo del presente oficio.-

Atentamente,

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria.

01.

SECRETARIA.

A Despacho de la señora Juez el presente asunto con el escrito que antecede.
Provea.

Cali, 21 de octubre de 2020.

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ

AUTO INTERLOCUTORIO No 1838
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
VERBAL RAD 2020-00446-00

Cali, Veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020).

Conforme a lo solicitado por la parte actora y como quiera que se dan las circunstancias previas del art. 92 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE

- 1º.- DECLARAR para todos los efectos legales, que la presente demanda ha sido retirada a solicitud del apoderado de la parte demandante.
2. Tratándose de una demanda digital y al no obrar archivo físico de la misma, no se ordena la entrega de documentación.
3. Archivar la presente actuación previa anotación de los libros radicadores.

NOTIFIQUESE

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
JUEZ

06.

* NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 1000 Hoy. 28-10-2020

La Secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL**

Clase de proceso:	ADJUDICACIÓN O REALIZACIÓN ESPECIAL DE LA GARANTÍA REAL
Radicación:	760014003014-2020-00453-00
Demandante:	CREDI TAXI SAS
Demandados:	GEORGE STUART MEJÍA RAMÍREZ
Auto Interlocutorio:	Nro. 1839
Fecha:	Santiago de Cali, Veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020)

Revisada la presente demanda, advierte el despacho que la parte demandante no subsanó los defectos anotados en el auto Nro. 1726 de fecha 2 de octubre de 2020, motivo por el cual habrá de rechazarse.

Por lo anterior el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE,

1.- RECHAZAR la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de éste proveído.

2.- ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad desglose por la parte interesada.

3.- CANCELAR la radicación en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE,

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

Juez

06.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
NOTIFICACION POR ESTADO Nro. _____ 100 _____ DE HOY _____ 28-10-2020 _____ NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
_____ MONICA OROZCO GUTIERREZ SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	VERBAL DE MÍNIMA CUANTÍA - RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
Radicación:	760014003014-2020-00454-00
Demandante:	RUBIELA BOTERO GIRALDO CC. 24.389.305
Demandado:	GLADYS MAGNOLIA RUIZ HERRERA CC. 31.977.738 Y DIEGO FERNANDO ECHEVERRY GIRALDO CC. 16.745.759
Auto Interlocutorio:	Nro. 1875
Fecha:	Veintitrés (23) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020)

Revisada la presente demanda, advierte el despacho que la parte demandante no subsanó los defectos en debida forma anotados en el auto Nro. 1723 de fecha Cinco (05) de Octubre dos mil veinte (2020), motivos por el cual habrá de rechazarse.

- No se aporta el poder donde figure la dirección electrónica del apoderado, Decreto 806 de 2020 art. 5 inciso 2°.
- Se sigue dando una acumulación de pretensiones, toda vez, que se sigue pretendiendo la cancelación de las cánones de arrendamiento adeudados por los demandados y sus intereses moratorios, cuando no estamos en presencia de un proceso ejecutivo, sino en un proceso verbal de restitución de inmueble arrendado.

Por lo anterior el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE,

1.- RECHAZAR la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de éste proveído.

2.- ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad desglose por la parte interesada.

3.- CANCELAR la radicación en los libros correspondientes.

NOTIFIQUESE


ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

01.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO Nro. _____100_____ DE
HOY _____29-10-2020_____ NOTIFICO A LAS
PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

Clase de proceso:	PROCESO DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA DE NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
Radicación:	760014003014-2020-00474-00
Demandante:	WALTER SÁNCHEZ MUÑOZ
Auto Interlocutorio:	Nro. 1798
Fecha:	Santiago de Cali, veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020)

Por reparto correspondió la presente demanda de **JURISDICCIÓN VOLUNTARIA DE NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO** adelantada por **WALTER SANCHEZ MUÑOZ**, al ser remitida por el Juzgado Cuarto de Familia de Cali.

Sería del caso realizar el estudio de admisibilidad del libelo inicial, sino fuera porque observa la Judicatura que carece de competencia para ello, como quiera que debido a las pretensiones que se someten a estudio en el escrito demandatorio, le corresponde al Juzgado de Familia de esta ciudad al aplicar el numeral 2 del artículo 22 del C.G.P.

En efecto, de la lectura del sub iudice con claridad se establece que lo que se pretende en la anulación del registro civil de nacimiento con indicativo 7243719 expedido por la Registraduría de Buenaventura (V).

La Corte Suprema de Justicia señaló que tratándose de modificación del estado civil de acuerdo a su fin se origina diferentes escenarios los cuales son: "(i) **Impugnativas** porque buscan que desaparezca la calidad civil obtenida falazmente; (ii) **Reclamativas** ya que persigue el reconocimiento de un estado civil que por derecho se tiene pero no está cualificado; (iii) **Rectificadorias** porque su objeto es corregir un yerro en el registro pero no implica cambio del estado civil; y, (iv) **Modificatorias** cuyo fin es mutar el estado legalmente reconocido, que pueden clasificarse en tres: (i) Porque ha variado gracias a un hecho sobreviniente y que por su naturaleza no requiere de una actuación judicial; (ii) Porque buscan rectificar y modificar yerros de tipo mecanográfico y ortográfico, trámites que son de índole administrativo.

Y finalmente, (iii) Porque propiamente buscan alterar el estado civil, pero que son competencia de los jueces y están expresamente estatuidas en los artículos 89 (Modificado por el artículo 2º del Decreto 999 de 1988), 91, 95, 96 y 97 del Decreto 1260 de 1970. "¹

Constituyen argumentos fácticos del libelo demandatorio que el señor Walter Sánchez Muñoz tiene dos registros civil de nacimiento, el correcto según refiere, es el de fecha 31 de agosto de 1965 en el que se indica que el solicitante nació el día

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil. Providencia del 23-06-2008, MP: Pedro Octavio Munar Cadena, expediente No. 08001-22-13-000-2008-00134-01.

22 de agosto de 1965 en la ciudad de Cali (V.). De otro lado el registro cuya anulación se reclama, corresponde al del número indicativo 7243719 expedido por la Registraduría de Buenaventura (V.) en el cual se informa que el señor Sánchez Muñoz nació en Buenaventura el día 22 de agosto de 1964.

Se colige sin dubitación que la anulación de este segundo registro civil de nacimiento modifica el estado civil del peticionario, como se ha establecido por distintos tribunales superiores del país al alterar su lugar y fecha de nacimiento. Al respecto se puede ver las decisiones del 2 de septiembre de 2019 del Tribunal Superior de Cartagena radicado interno No. 2019-506-20 y del 16 de mayo de 2016 del Tribunal Superior de Pereira, radicado único 003-2016-182-01.ⁱ

Por supuesto que no todo cambio en la fecha de nacimiento implica la alteración del estado civil, pero en el caso concreto, lo cierto es que existen dos inscripciones de nacimiento, con datos diferentes en cuanto a fecha y lugar de nacimiento, lo cual no es un mero error de escritura en un registro que sea susceptible de corrección, sino que implica la anulación de uno de los dos registros para que se establezca realmente cual es el que contiene la información real del actor y así determinar su verdadera situación jurídica en la sociedad.

En ese orden de ideas, el asunto in examine debe ser de conocimiento del Juez de Familia de Cali, al encontramos frente a una pretensión que altera el estado civil.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda, al carecer de competencia para tramitarla, con base en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: PLANTEAR conflicto negativo de competencia frente al Juzgado Cuarto de Familia de Cali.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

Juez

06.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI	
NOTIFICACION POR ESTADO Nro. _____ 100 _____ DE	
HOY _____ 29-10-2020 _____ NOTIFICO A LAS	
PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
_____ MONICA OROZCO GUTIERREZ SECRETARIA	

ⁱ Decisión del 2 de septiembre de 2019. Tribunal Superior de Cartagena, Exp. 2019-506-20.

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/7849818/28379162/2019-09-02+%284%29.pdf/ea965648-ce4c-4245-99e7-e4b0815b6774>

Decisión de 16 de mayo de 2016. Tribunal Superior de Pereira. Exp. 003-2016-182-01

http://tribunalsuperiorpereira.com/Relatoria/2016/Sala_Civil-

[Familia/Dra. Arcila R%C3%ADos/05.Mayo/conflicto_competencia/2016-](http://tribunalsuperiorpereira.com/Relatoria/2016/Sala_Civil-Familia/Dra._Arcila_R%C3%ADos/05.Mayo/conflicto_competencia/2016-)

[00182%20conflicto%20de%20competencia%20juzgado%20de%20familia%20y%20civil%20del%20circuito%20cancelaci%C3%B3n%20registro%20civil%20de%20nacimiento.doc](http://tribunalsuperiorpereira.com/Relatoria/2016/Sala_Civil-Familia/Dra._Arcila_R%C3%ADos/05.Mayo/conflicto_competencia/2016-00182%20conflicto%20de%20competencia%20juzgado%20de%20familia%20y%20civil%20del%20circuito%20cancelaci%C3%B3n%20registro%20civil%20de%20nacimiento.doc)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	Solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria
Radicación:	76001-40-03-014-2020-00480-00
Demandante:	FINESA S.A. NIT. 805012610-5
Demandado:	YURIBEL SALAZAR MARTINEZ C.C. 1.130.641.860
Asunto:	Auto Interlocutorio Nro. 1812
Fecha:	Dieciséis (16) de Octubre de dos mil veinte (2020)

Reunidas las exigencias de los artículos 61, 62, 63 y 65 de la Ley 1676 del 20 de agosto de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

Resuelve:

1º ADMITIR la presente **SOLICITUD O MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO**, incoado por la sociedad **FINESA S.A.** en contra de **YURIBEL SALAZAR MARTINEZ C.C. 1.130.641.860.**

2º DECRETAR la aprehensión y/o inmovilización del vehículo de placa **JFX-910**, marca KIA, línea PICANTO LX, modelo 2017, clase AUTOMOVIL, color ROJO, servicio PARTICULAR, Motor # G3LAGP037406, propietario actual **YURIBEL SALAZAR MARTINEZ C.C. 1.130.641.860**, sobre el cual se constituyó garantía mobiliaria a favor del acreedor garantizado **FINESA S.A.**

3º Para la efectividad de la medida de aprehensión ordenada en el numeral que antecede, se ordena librar oficio a la Policía Nacional (Sección Automotores), a fin de que se sirvan inmovilizarlo y hacer entrega del mismo al acreedor garantizado, **FINESA S.A.**

4º RECONOCER personería a la Dra. **MARTHA LUCIA FERRO ALZATE**
T.P # 68.298 C.S.J, como apoderada de la parte actora, en los términos y
conforme a las voces del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

Juez

2020-00480-00

01.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI	
NOTIFICACION POR ESTADO	Nro. _____ 100 _____ DE
HOY _____ 29-10-2020 _____	NOTIFICO A LAS
PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
_____ MONICA OROZCO GUTIERREZ SECRETARIA	

SECRETARIA:

A despacho de la Señora Juez para proveer sobre la medida cautelar que antecede.

Cali, Treinta (30) de Septiembre de dos mil Veinte (2020).

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ
AUTO INTERLOCUTORIO No 1644
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
EJECUTIVO RAD 2020-00184

Cali, Treinta (30) de Septiembre de dos mil Veinte (2020).-

Visto el informe secretarial, el Juzgado:

R E S U E L V E:

1.- Decretar conforme el numeral 9º del artículo 593 del Código General del Proceso el embargo preventivo y retención de la quinta parte del salario que exceda el salario mínimo legal y demás emolumentos que devenguen los demandados KATHERINE RODRIGUEZ TABARES CC. 1.130.586.959 Y MANUEL ALEJANDRO SIERRA CC. 14.837.472, como empleados de la GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA.

2. Limitase el embargo anteriormente decretado a la suma de \$11.800.000.oo.

3. Líbrense las comunicaciones a que hubiere lugar.

NOTIFIQUESE

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
JUEZ

01.

* *NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 100 Hoy. 29-10-2020*

La Secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ.